



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO:**

JDC-28/2023

RECURRENTES:

FERNANDO MATA LIZÁRRAGA Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS
POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:

NINGUNO

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIO DE ESTUDIO Y

CUENTA: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

Mexicali, Baja California, diez de agosto de dos mil veintitrés¹.

SENTENCIA que sobresee en el juicio respecto de la acción intentada por la parte actora en la cual controvierte el acuerdo de dieciséis de marzo, emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California, relativo al procedimiento de liquidación del otrora Partido de Baja California; y declara parcialmente fundados los agravios relacionados con la omisión de respuesta a diversos escritos; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Dictamen Reclamado:	Acuerdo de dieciséis de marzo, emitido por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Actores/ Recurrentes:	Fernando Mata Lizárraga, Adolfo Francisco Loustaunau Terán, Braulio Humberto Ortíz García, Salvador Guzmán Murillo, María Beatriz Tapia y Gabriela Espinosa Loza, en su

¹ Todas las fechas serán de dos mil veintitrés, salvo mención en contrario.

	calidad de Trabajadores del otrora Partido de Baja California.
Comisión:	Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PBC:	Otrora Partido de Baja California.
Sala Guadalajara:	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De los hechos narrados por la parte recurrente en su respectivo escrito de demanda, así como de las diversas constancias de autos, se advierte en lo que interesa, lo siguiente:

1.1 Pérdida de Registro. En dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el Dictamen Dos de la Comisión relativo a la Declaratoria de Pérdida de Registro del PBC.

1.2. Declaratoria de pérdida de registro. El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, quedó firme la declaratoria de pérdida de registro emitida por el Consejo General al no haberse interpuesto medio de impugnación en su contra.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.3. Designación de interventor. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio IEEBC/SE/2599/2022 suscrito por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, designó a Tania Gisell Sánchez Ibarra como interventora del PBC, con la finalidad de que se hicieran líquidos los activos y se cubrieran con las obligaciones pendientes.

1.4. Aviso de liquidación. En veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se emitió aviso de liquidación del PBC por Tania Gisell Sánchez Ibarra, interventora designada para la etapa de liquidación respectiva.

1.5. Primer informe. El siete de noviembre de dos mil veintidós, se recibió el oficio INTERVENTOR-PBC/001/2022, por medio del cual la interventora rinde el Primer Informe de Liquidación, del periodo comprendido del cinco de octubre al seis de noviembre de dos mil veintidós.

1.6. Petición de reconocimiento como trabajadores del PBC. Dentro del periodo de treinta días hábiles, posteriores a la publicación del aviso de liquidación referido en el antecedente 1.4., fueron presentados por los ahora recurrentes, distintos escritos solicitando se les reconociera su calidad como trabajadores del PBC y reclamando diversas prestaciones laborales no pagadas.

1.7. Remisión de documentos. El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se remitió oficio IEEBC/SE/3171/2022, suscrito por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, por el cual se entregaron seis escritos de extrabajadores del PBC; por los cuales tres de ellos solicitan el pago de indemnización y los otros tres, liquidaciones laborales.

1.8. Segundo informe. El trece de diciembre de dos mil veintidós, se recibió el oficio INTERVENTOR-PBC/002/2022, relativo al Segundo Informe de Liquidación, del periodo comprendido del ocho de noviembre al ocho de diciembre de dos mil veintidós.

1.9. Tercer informe. El once de enero, se recibió el oficio INTERVENTOR-PBC/004/2022 (sic), relativo al Tercer Informe de Liquidación, del periodo comprendido del nueve de diciembre de dos mil veintidós al diez de enero.

1.10. Vencimiento del reconocimiento de créditos. El siete de diciembre de dos mil veintidós, culminó la entrega de las solicitudes de reconocimientos de crédito de quienes no hubiesen terminado su relación de trabajo o que tengan salarios caídos hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, y de otros acreedores que consideren tienen derecho a un pago con cargo a los remanentes del PBC.

1.11. Demandas ante Juzgado Laboral. En diecinueve de enero, se recibió en la Comisión escrito dirigido a la Consejera Presidenta de la Comisión, suscrito por Fernando Mata Lizárraga, quien se ostenta como apoderado legal de ex trabajadores del PBC, manifestando que ante una falta de respuesta de la autoridad y de la interventora, fueron presentadas demandas ante el Juez Laboral en Mexicali, Baja California, reclamando diversas prestaciones no pagadas y que han sido requeridas a la interventora, solicitando se le conmine para que en la Etapa de Liquidación, los pagos a trabajadores se realicen de manera preferente, conforme al orden de prelación correspondiente.

1.12. Cuarto Informe de Liquidación del PBC. En once de febrero, la Comisión recibió el oficio INTERVENTOR-PBC/006/2022 (sic) relativo al cuarto informe de liquidación, del periodo comprendido del diez de enero al diez de febrero.

1.13. Señalamiento de domicilio para oír y recibir notificaciones. El dieciséis de febrero, la Comisión recibió escrito suscrito por los ahora quejosos en que proporcionan domicilio para oír y recibir notificaciones, correo electrónico y teléfono de contacto.

1.14. Oficio IEEBC/CRPPyF/093/2023. El veinte de febrero, la Comisión, recibió el oficio IEEBC/CRPPyF/093/2023, signado por su Secretaria Técnica, por el que dio cuenta de los escritos presentados por los ex trabajadores del PBC referidos en los antecedentes 1.11 y 1.13.

1.15. Acuerdo de veintidós de febrero². Donde la Comisión instruyó a su Secretaria Técnica a notificar el acuerdo emitido, con la finalidad de requerir a la interventora, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, presentara diversa información y documentación relacionada con las

² Visible a foja 37 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas por extrabajadores del PBC³, mismo que fue notificado a través del oficio IEEBC/CRPPyF/111/2023 de veintitrés de febrero.

1.16. Oficio IEEBC/INTERVENTOR-PBC/008/2023. Mediante el cual, el veintiocho de febrero, la interventora dio respuesta al requerimiento señalado en el antecedente anterior, en el cual, entre otras cosas, informó que aún no se encontraban determinados los montos pendientes de pago a extrabajadores del extinto PBC; que se desahogaron diversos citatorios del Centro de Conciliación Laboral; y que al no haber común acuerdo, la institución conciliadora procedió a entregar a los extrabajadores del otrora partido Baja California, el “Acta de no Conciliación”, a fin de que prosiguiesen con sus trámites legales y sea la autoridad jurisdiccional en materia laboral quien determine lo que corresponda, anexando diversos documentos.

1.17. Acto impugnado⁴. El dieciséis de marzo, la Comisión emitió el acuerdo ahora impugnado, en el cual le solicitó a la interventora que a la brevedad posible se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas por los actores, para lo cual se le instruyó a rendir el informe del periodo de liquidación, a que hace referencia el artículo 47, del Reglamento de Liquidación, mismo que deberá contener la lista definitiva de créditos, con el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos a cargo del PBC, y por otra parte, se instruyó a la Secretaria Técnica de la

³ I. INFORME si a la fecha se encuentran determinados los montos pendientes de pago a extrabajadores del extinto PBC, en términos de las solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas por los CC. Gabriela Espinoza Loza, María Beatriz Tapia Tapia, Salvador Guzmán Murillo, Braulio Humberto Ortiz García, Adolfo Francisco Loustaunau Terán y Fernando Mata Lizárraga.

A) En caso afirmativo, cuáles son los montos que se están requiriendo por parte de las seis personas que refiere presentaron solicitud de reconocimiento de crédito, dentro del periodo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación del aviso de liquidación, que hace referencia el artículo 32, numeral 1, inciso f) del reglamento de liquidación.

B) En caso negativo, cuáles son las acciones que se han desplegado por parte de la interventora para generar certeza respecto de la procedencia o improcedencia, en su caso, de las solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas por las personas de referencia, y las fechas programadas para su determinación.

2. INFORME si se atendieron los citatorios de conciliación ante el Centro de Conciliación Laboral y cuál fue el resultado de las mismas.

3. PROPORCIONE cualquier información y documentación relacionada con la atención de las solicitudes de reconocimiento de crédito de los CC. Gabriela Espinoza Loza, María Beatriz Tapia Tapia, Salvador Guzmán Murillo, Braulio Humberto Ortiz García, Adolfo Francisco Loustaunau Terán y Fernando Mata Lizárraga.

⁴ Visible a foja 74 del expediente-

Comisión para que informara a la representación legal de los extrabajadores del PBC las gestiones realizadas por esa autoridad en ejercicio de sus facultades de vigilancia y supervisión del procedimiento de liquidación; Acuerdo que fue notificado, respectivamente, a la interventora y a la representación de los trabajadores del PBC, mediante oficios IEEBC/CRPPF/228/2023⁵ y IEEBC/CRPPF/227/2023, el veinticuatro de mayo.

1.18. Fe de erratas. La Secretaria Técnica de la Comisión, emitió una fe de erratas⁶ en la que hizo constar un error en la fecha de la emisión del acto reclamado, pues debe decir veintitrés de mayo y no dieciséis de marzo.

1.19. Medio de Impugnación⁷. En dos de junio, la parte recurrente se inconformó en contra del Acuerdo Reclamado, presentando Medio de Impugnación.

1.20. Ampliación de demanda⁸. En siete de junio, la parte recurrente presentó ante la oficialía de Partes del Instituto un documento que intituló como “Ampliación de Agravios”⁹, en el cual, adiciona argumentos a su escrito inicial.

1.21. Recepción del medio de impugnación. El ocho de junio, el Consejo General remitió a este Tribunal el recurso en cuestión, así como el informe circunstanciado¹⁰ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.22. Radicación y turno a Ponencia. Mediante acuerdo de nueve de junio, fue radicado el medio de impugnación de mérito, asignándole la clave de identificación **MI-28/2023**, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.23. Prueba adicional. El veintiocho de junio, la parte actora, presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal un escrito en el cual adjunta copia

⁵ Visible a foja 47 del expediente.

⁶ Visible a foja 78 del expediente.

⁷ Visible de foja 03 a 10 del expediente.

⁸ Visible de la foja 62 a la 63 del expediente.

⁹ Visible a foja 61 del expediente.

¹⁰ Visible de foja 21 a 28 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

simple del "AVISO DE LIQUIDACION DEL OTRORA PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA, con el cual se dio vista a la autoridad responsable a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniese.

1.24. Primer periodo vacacional del Tribunal. Conforme al Calendario de días de asueto y periodos vacacionales para el ejercicio fiscal 2023, emitido por el Tribunal, se autorizó el primer periodo vacacional de sus Trabajadores, el cual comprendió del diecisiete de julio al cuatro de agosto, inclusive, motivo por el cual sus instalaciones permanecieron cerradas, acorde a lo dispuesto en los artículos 33 de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral y 30, de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

1.25. Designación de funcionarios del Tribunal. El veintisiete de julio, el Pleno del Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria dictada por Sala Superior al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-254/2023, acordó designar al otrora Secretario General de Acuerdos, Germán Cano Baltazar, como magistrado en funciones, en sustitución de la Magistrada Elva Regina Jiménez Castillo y, en su lugar, a la Secretaria Técnica, Karla Giovanna Cuevas Escalante, quienes rindieron protesta de ley y asumieron el cargo, en funciones, con esa misma fecha.

1.26. Propuesta al Consejo General del Dictamen del informe previo de liquidación. El once de julio, la Comisión aprobó por unanimidad de votos el *"Dictamen número catorce de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se somete a consideración del Consejo General, el informe previo de liquidación del patrimonio del otrora partido político de Baja California, que presenta la interventora del procedimiento de liquidación"*, mismo que fue remitido a este Tribunal hasta el nueve de agosto siguiente.

1.27. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, y si bien, se turnó en la vía de medio de impugnación (MI), lo conducente es reencauzarlo a juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano toda vez que en términos de los artículos 282, fracción IV y 288 Bis, fracción III, incisos c) y e), de la Ley Electoral, dicha vía es procedente para controvertir los actos o resoluciones de las autoridades electorales por las que la ciudadanía estime afectados sus derechos electorales, como en el caso lo es el derecho de petición política, asociada a cuestiones de índole indemnizatoria por haberse desempeñado al servicio de un partido político que se encuentra en liquidación.

En consecuencia, se ordena el reencauzamiento del recurso identificado con clave MI-28/2023 a Juicio para la para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para quedar con la clave JDC-28/2023¹¹, por lo que se instruye al Secretario de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el gobierno.

Lo anterior en atención a dar plena vigencia al derecho humano de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local, 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal, y 37 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la

¹¹ Con base en la nomenclatura de acrónimos del TEPJF, dado que el artículo 37 del Reglamento del Tribunal aún no contempla la correspondiente para dicho juicio. <https://www.te.gob.mx/formulario/media/files/8b45f53ee9f937f.pdf>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Del análisis acucioso del escrito de demanda y su “ampliación”, se advierte que la parte actora combate los actos siguientes:

Demanda:

a) El acuerdo impugnado.

Ampliación de demanda:

b) La falta de respuesta a las promociones siguientes:

- De veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, oficios de cada uno de los actores, solicitando reconocimiento como trabajadores y pago de liquidación.
- De diecinueve de enero, informando sobre las demandas laborales presentadas, solicitando el reconocimiento como trabajadores y pago de liquidación de forma preferente.
- De dieciséis de febrero, en la que señalaron domicilio común para ser notificados.
- De catorce de abril, en la que informaron la negativa de pago ante Centro de Conciliación por parte de la interventora Tania Gisell Sánchez Ibarra.

- De treinta de mayo, en la que solicitaron una reunión de conciliación.

5. SOBRESEIMIENTO

Este Tribunal sobresee en el presente medio impugnativo, respecto del primer acto, consistente en el Acuerdo de dieciséis de marzo, emitido por la Comisión, toda vez que, con independencia de cualquier otra causal que pudiera materializarse o de que la presente vía sea o no la adecuada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III de la Ley Electoral, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

De acuerdo con el artículo 299, fracción III, de la Ley Electoral serán improcedentes los recursos previstos en la Ley, cuando, entre otras causas, hayan transcurrido los plazos que señala esta Ley, para su interposición.

Por su parte, el artículo 295 de la Ley Electoral, dispone que los recursos deberán interponerse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

En concordancia con lo anterior, el artículo 294, párrafos, segundo y tercero del mismo cuerpo de leyes, señalan, respectivamente, que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución correspondiente, y que, cuando el acto reclamado se produzca durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

Justificación

Con base en lo antes expuesto, este Tribunal determina que el medio de impugnación de mérito es **improcedente**, habida cuenta que se presentó fuera del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquél

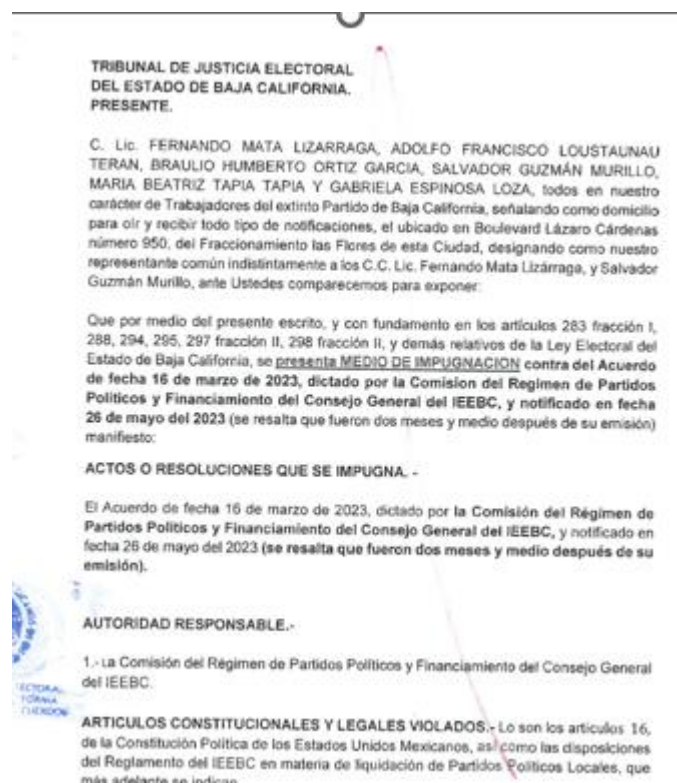


TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

en que se notificó de conformidad con la ley aplicable, como se explica a continuación.

En principio, se evidencia que en el Estado de Baja California no está transcurriendo un proceso electoral, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 319 de la Ley Electoral, de ahí que el cómputo del plazo de cinco días para la presentación oportuna de la demanda debe hacerse tomando en cuenta los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días del año, a excepción de los sábados, domingos y los días inhábiles, en términos de Ley.

En el caso, el actor en la foja uno del escrito de demanda¹² sostiene de manera textual que la resolución combatida se le notificó el veintiséis de mayo del año que transcurre, cuya imagen se plasma a continuación:



No obstante la afirmación anterior, obran en autos, en copias certificadas, los documentos siguientes.

a. El oficio IEIBC/CRPPF/227/2023 emitido por la Secretaria Técnica de la Comisión, el veinticuatro de mayo, por el cual se notificó a la

¹² Visible a foja 4 del expediente.

representación legal de los extrabajadores del PBC, el acto impugnado, en el cual en la parte superior derecha se advierte que se asentó como fecha el veinticinco de mayo, así como el nombre y firma del representante legal de los trabajadores del PBC; como se muestra de la parte que interesa de la captura de pantalla de dicho documento, misma que se inserta a continuación:

	COMISIÓN DEL RÉGIMEN DE PARTIDOS POLÍTICOS Y FINANCIAMIENTO
	000053
Nombre: <u>Suñ S. Guzmán Tamayo</u>	Oficio número: IEEBC/CRPPF/227/2023
Cargo: <u>Licenciado</u>	Mexicali, Baja California a 24 de mayo de 2023
Fecha: <u>25/5/2023</u>	
Hora: <u>13:01</u>	
Firma: 	

REPRESENTACIÓN LEGAL DE EXTRABAJADORES DEL OTRORA PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; 23, 24, numeral 7, inciso I), y 29, numeral 1, inciso f), del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y en cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo Tercero, me permito notificarle **el acuerdo de fecha 16 de marzo de 2023, dictado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, cuyo contenido se reproduce en los siguientes términos:**

ACUERDO

Mexicali, Baja California, a dieciséis de marzo del año dos mil veintitrés. -----

b. La cédula de notificación como su razón correspondiente¹³, respecto de la diligencia practicada por personal adscrito a la responsable, el veinticinco de mayo, en las cuales se hizo constar que a las trece horas con cero minutos de ese día se notificó personalmente a Saúl Salvador Guzmán Tamayo y/o Fernando Mata Lizárraga y/o Salvador Guzmán Murillo, en representación de la parte actora, en el domicilio ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas, número 950-A, Fraccionamiento Las Flores, Mexicali, Baja California, tanto el oficio número IEEBC/CRPPF/227/2023, de veinticuatro del mes citado, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión, como el Acuerdo impugnado, tal y como se advierte de la imagen de dichas documentales, que se insertan a continuación:

Cédula de notificación personal:

¹³ Visibles a fojas 58 y 59 del expediente, respectivamente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



Instituto Estatal Electoral de Baja California

000058

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 13 horas con 00 minutos del día 25 de mayo de 2023.

1.- FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 26, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 302, fracción I, 304 Y 305 de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

2.- CONTENIDO A NOTIFICAR: Oficio número IEEBC/CRPPF/227/2023, del 24 de mayo del año en curso, signado por la ciudadana Lorenza Gabriela Soberanes Egula, secretaria técnica de la Comisión del Régimen de Partidos y Financiamiento de este Instituto, mismo que consta de cuatro fojas escritas por ambos y una escrita por uno solo de sus lados. Mediante el cual se notifica Acuerdo de fecha 16 de marzo, dictado por la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

3.- A QUIEN SE NOTIFICA: CC. Saúl Salvador Guzmán Tamayo y/o Fernando Mata Lizárraga y/o Salvador Guzmán Murillo, Representación Legal de los extrabajadores del otrora Partido de Baja California.

4.- DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Boulevard Lázaro Cárdenas número 950-A, Fraccionamiento Las Flores, en esta ciudad de Mexicali, Baja California.

5.- DESAHOGO DE LA DILIGENCIA: Quien suscribe, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, **hago constar y doy fe que**, cerciorada de encontrarme en el domicilio correcto para practicar la diligencia de notificación personal, por así constar en la nomenclatura de la vía y número del inmueble, por así constar en la nomenclatura de la vía y el número del inmueble, manifiesto que: ser atendido por el C. Saúl Salvador Guzmán Tamayo, persona autorizada para recibir notificaciones entiendo la diligencia con dicha persona, quien se identifica con Credencial para votar expedida por INE

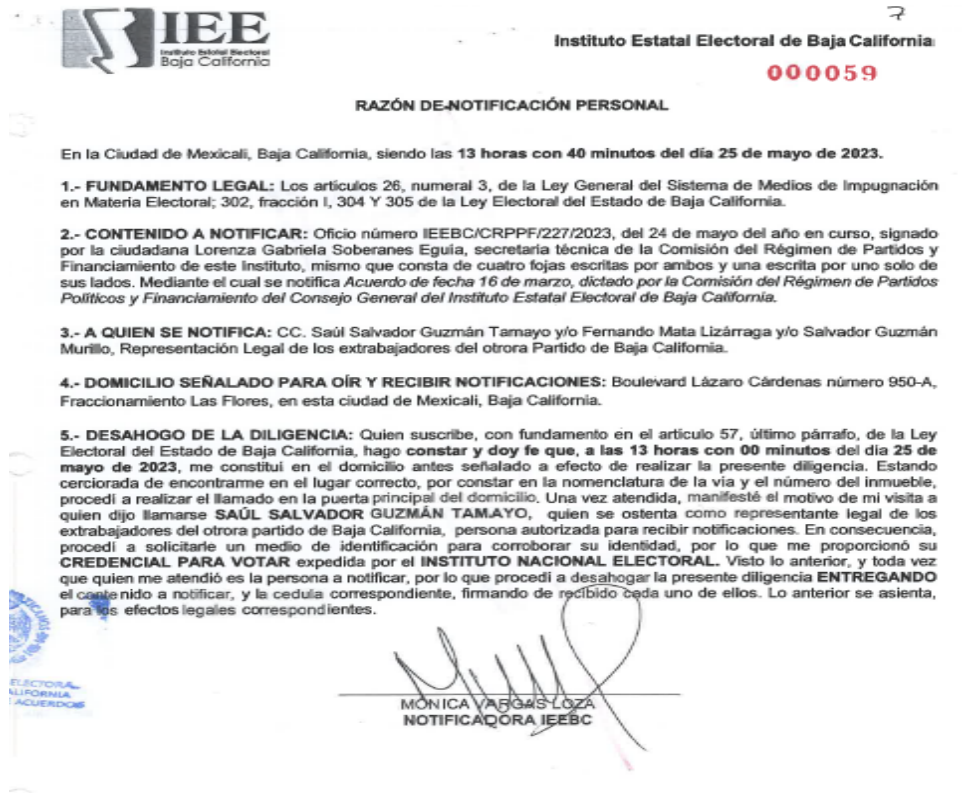
Acto seguido, procedo a NOTIFICAR personalmente el documento materia de la presente diligencia, de la que le entrego original del mismo. La persona notificada firma como constancia de haber recibido cédula de notificación y la documentación mencionada. Para los efectos legales procedentes. CONSTE.



[Signature]
MÓNICA VARGAS LOZA
NOTIFICADORA DEL IEEBC

[Signature]
RECIBI CEDULA Y DOCUMENTOS

Razón de notificación personal:



c. Fe de erratas¹⁴, emitida el veintitrés de mayo, por la Secretaria Técnica de la Comisión, en la cual hace constar que existe un error en la fecha de emisión del acto reclamado, pues debe decir veintitrés de mayo y no dieciséis de marzo.

Los documentos identificados en los incisos a), b) y c) constituyen pruebas documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, fracción I, 312 de la Ley Electoral, y se valoran de conformidad con los artículos 322, y 323, primer párrafo de la misma Ley.

Así, el oficio, la cédula y su respectiva razón, hacen prueba plena de que el día el veinticinco de mayo, a las trece horas con cero minutos, se notificó personalmente a Saúl Salvador Guzmán Tamayo y/o Fernando Mata Lizárraga y/o Salvador Guzmán Murillo, en representación de la parte actora, en el domicilio ubicado en Boulevard Lázaro Cárdenas, número 950-A, Fraccionamiento Las Flores, Mexicali, Baja California, tanto el oficio número IEEBC/CRPPF/227/2023, de veinticuatro del mes citado, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión, como el Acuerdo

¹⁴ Visible a foja 78 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

impugnado, premisa cuyo valor probatorio se robustece, dado que tanto en el oficio citado como en la cédula de notificación se hizo constar el nombre del representante legal de la parte actora y su firma autógrafa.

Asimismo, la fe de erratas, señala que existe un error en la fecha de emisión del acto reclamado, pues debe decir veintitrés de mayo y no dieciséis de marzo, premisa que se robustece al adminicular dicha documental con las copias certificadas, tanto del oficio IEEBC/CRPPF/228/2023¹⁵ como del oficio IEEBC/CRPPF/227/2023¹⁶ emitidos por la Secretaria Técnica de la Comisión, el veinticuatro de mayo, por el cual se notificó a la interventora y a la representación legal de los extrabajadores del PBC, respectivamente, el acto impugnado, crean convicción de que éste se emitió el veintitrés de mayo y no dieciséis de marzo, pues conforme al principio lógico de la prueba, lo ordinario es que se practiquen las notificaciones de los acuerdos emitidos por la Comisión a sus destinatarios ese mismo día o al día siguiente y lo menos ordinario es que se practiquen más de dos meses después.

Premisa, cuyo alcance probatorio se incrementa, dado que las fechas de los oficios ya mencionados, cédula de notificación y su razón respectiva, guardan proporcionalidad y coherencia entre sí, cuenta habida que los primeros son de veinticuatro de mayo, mientras que la cédula y razón, del día siguiente.

Bajo estas premisas, surge la presunción humana de que el acuerdo que se notificó, se emitió, al menos, en mayo y no en marzo, lo que robustece la afirmación contenida en la fe de erratas, respecto de que el acuerdo impugnado se emitió el veintitrés de mayo.

A mayor abundamiento, es preciso poner de relieve que la parte actora no ofrece prueba alguna que demerite el alcance y valor probatorio de la fe de erratas, pues se concreta a señalar que el acuerdo impugnado se le notificó dos meses y medio después de su emisión, de ahí que deba tenerse como fecha correcta la que se hace constar en la citada documental.

¹⁵ Visible de la foja 47 a la 51 del expediente

¹⁶ Visible de la foja 53 a la 57 del expediente

Finalmente, debe decirse que la fecha de emisión del acto impugnado no incide en el cómputo del plazo para la presentación oportuna de la demanda, ya que éste tiene como fundamento la notificación del acto, la cual se practicó el veinticinco de mayo, según ha quedado explicado.

Disipado lo anterior, se tiene que, si la parte actora fue notificada el veinticinco de mayo, entonces el plazo de cinco días para la presentación oportuna de la demanda transcurrió del veintiséis del mes indicado al uno de junio, sin contar el sábado veintisiete y domingo veintiocho de mayo, por ser inhábiles.

Luego, si el escrito inicial de demanda se presentó hasta el dos de junio siguiente, tal y como se demuestra de la imagen del sello de recibo de la autoridad responsable visible a foja uno del escrito de presentación de la demanda, es incuestionable su extemporaneidad.

000003
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
027 JUN 2023 14:22:44

RECIBIDO
02 JUN 2023
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

Asunto: Se presenta Medio de impugnación
Vs
Comisión de Partidos Políticos y Financiamiento.

**Al Consejero presidente del
Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Presente.-**

C. Lic. FERNANDO MATA LIZARRAGA, ADOLFO FRANCISCO LOUSTAUNAU TERAN, BRAULIO HUMBERTO ORTIZ GARCÍA, SALVADOR GUZMÁN MURILLO, MARÍA BEATRIZ TAPIA TAPIA Y GABRIELA ESPINOSA LOZA, todos en nuestro carácter de Trabajadores del extinto Partido de Baja California, ante Usted comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, solicitamos a usted tenga a bien dar el trámite que corresponda, y remita al TJECB, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 283 fracción I, 288, 294, 295, 297 fracción II, 298 fracción II, y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Baja California.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

UNICO.- Tenerme por presentado el recurso que se anexa y previos los tramites que correspondan conforme a la Ley Electoral, se remita al Tribunal de Justicia Electoral de Baja California.

Protesto lo necesario
[Firma]
Lic. FERNANDO MATA LIZARRAGA
Representante Comun y apoderado legal.

RECIBIDO
02 JUN 2023
OFICINA DE PARTES
FIRMA *[Firma]*

CONSISTENTE EN OFICIO DE
EL TOSAS, ANEXOS EN 07
TOSAS UN SOLA LADA

8



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En las circunstancias relatadas, y al haber sido admitida la demanda, lo procedente es sobreseer en el presente medio de impugnación, derivado de la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

Bajo este contexto, le asiste razón a la autoridad responsable cuando al rendir su informe circunstanciado invoca la actualización de la causa de desechamiento prevista en el artículo 299, fracción III de la Ley Electoral.

No pasa por inadvertido para este Tribunal, que el nueve de agosto la autoridad responsable remitió a este Tribunal el *"Dictamen número catorce de la Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento por el que se somete a consideración del Consejo General, el informe previo de liquidación del patrimonio del otrora partido político de Baja California, que presenta la interventora del procedimiento de liquidación"*, aprobado por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión el once de julio, mismo que en su punto resolutivo segundo dispone:

SEGUNDO. Se autoriza a la Interventora para que publique la "LISTA DEFINITIVA DE CRÉDITOS A CARGO DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO", en el Periódico Oficial del Estado, Portal de Internet del Instituto Electoral y por estrados, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44, numeral 4, inciso e) del Reglamento en Materia de Liquidación.

Al respecto, este Tribunal considera que, dado el sentido propuesto respecto de la extemporaneidad de la demanda, sería indebido pronunciarse sobre se tópicos: no obstante, se dejan a salvo los derechos de las y los actores para que si lo consideran así, en su oportunidad, hagan valer lo que a su representación corresponda.

Ampliación de la demanda

En cuanto al escrito que la parte actora intituló ampliación de agravios, este Tribunal considera que, si bien éste se presentó hasta el siete de junio¹⁷, y, por lo tanto, debía correr misma suerte el escrito primigenio, ello en la especie no se actualiza.

¹⁷ Visible a foja 61 del expediente.

Sala Superior en la jurisprudencia 18/2018 de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR¹⁸, ha sustentado que cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la parte actora sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda si guardan relación con los actos reclamados en la demanda inicial.

Mientras que conforme a la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)¹⁹, la ampliación de demanda por hechos nuevos **íntimamente relacionados con la pretensión deducida**, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación.

Conforme a los citados criterios, la ampliación de demanda se debe admitir cuando concurren los elementos que a continuación se enuncian:

- a) Se trate de hechos supervinientes, entendidos bajo esa categoría, aquellos que acaecen con posterioridad a la presentación de la demanda original.
- b) Se refiera a hechos que se desconocían al presentar la demanda;
- c) Se promueva dentro de igual plazo al previsto para impugnar señalado por la ley, contados a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los actos.

Del estudio acucioso del escrito de ampliación, se desprende que lo que en realidad hacen valer los accionantes es la falta de respuesta por parte

¹⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 12 y 13.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de la autoridad responsable a las promociones siguientes:

- De veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, escritos de cada uno de los actores, solicitando reconocimiento como trabajadores y pago de liquidación.
- De diecinueve de enero, informando sobre las demandas laborales presentadas, solicitando el reconocimiento como trabajadores y pago de liquidación de forma preferente.
- De dieciséis de febrero, en la que señalaron domicilio común para ser notificados.
- De catorce de abril, en la que informaron la negativa de pago ante Centro de Conciliación por parte de la interventora Tania Gisell Sánchez Ibarra.
- De treinta de mayo, en la que solicitaron una reunión de conciliación.

En ese sentido, al tratarse de actos de carácter negativo sus efectos son de tracto sucesivo, por lo que la violación se genera día a día hasta en tanto se dé cumplimiento a la obligación que se le atribuye a la autoridad responsable, de ahí que su impugnación puede realizarse en cualquier momento, en tanto subsista la omisión.

Robustece la premisa anterior, las tesis de jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES" y 6/2007 de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACION DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO".

De igual manera, se advierte que las omisiones de respuesta atribuidas a la responsable constituyen actos estrechamente vinculados con el combatido en la demanda de origen, habida cuenta que se refieren al pago de ciertas prestaciones laborales reclamadas dentro del procedimiento de liquidación del otrora Partido de Baja California, lo cual por regla general daría lugar a reencauzar la ampliación de demanda a un diverso medio de

impugnación, sin embargo, en observancia la jurisprudencia 13/2009 de la Sala Superior, de rubro AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), ya citada, así como al principio de progresividad, y a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal²⁰, a efecto de dar un mayor beneficio a los justiciables se aceptará la ampliación.

Al respecto, mutatis mutandis, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene jurisprudencia²¹ en el sentido de que cuando en la demanda de amparo se presenta por violación al derecho de petición y durante el juicio se da la respuesta, el quejoso puede optar por controvertir el nuevo acto vía ampliación de demanda, lo que es conforme con el principio de economía procesal.

En ese sentido procede su estudio, lo cual se lleva a cabo en el considerando consecuente.

6. PROCEDENCIA.

El recurso que se analiza reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, en razón de lo siguiente:

²⁰ Que dispone: “Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

²¹ Contradicción de tesis 4/2019. “AMPARO PROMOVIDO POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN. SI EL QUEJOSO OPTÓ POR AMPLIAR SU DEMANDA EN CONTRA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE DURANTE EL TRÁMITE DEL JUICIO, ES INNECESARIO AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD RESPECTO DE DICHO ACTO. Si en el juicio de amparo promovido originalmente por violación al derecho de petición la autoridad responsable emite respuesta durante su trámite y el quejoso opta por ampliar su demanda, derivado de la vista que el juzgador de amparo le dio con el informe con justificación, es innecesario agotar el principio de definitividad respecto de dicha respuesta, pues válidamente se pueden controvertir las violaciones a derechos humanos que el quejoso considere le causa el nuevo acto, las cuales deben analizarse como integrantes de la litis constitucional bajo los principios de concentración y economía procesal, previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal. Este criterio halla su racionalidad en que, al tratarse de una ampliación de la demanda, el acto en contra del cual se extiende la acción de amparo era desconocido por el quejoso cuando promovió el juicio constitucional, máxime que la respuesta de la autoridad surge durante su trámite y tuvo conocimiento de ella con motivo de la exhibición del informe con justificación. De ahí que obligar a que se agote el principio de definitividad redundaría en un retardo injustificado en la impartición de justicia, porque el juzgador federal ya cuenta con los elementos necesarios para verificar la regularidad constitucional del nuevo acto reclamado; sin que lo anterior implique que el tribunal de amparo se encuentre impedido para decretar el sobreseimiento con base en la existencia de alguna otra causal de improcedencia del juicio distinta a la de no agotar el principio de definitividad, máxime cuando el estudio sobre la procedencia de la acción de amparo es de orden público”.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

a) Forma. Este requisito está cumplido, porque la demanda y su ampliación constituyen una unidad indisoluble, de tal suerte, que ambas se presentaron por escrito, haciendo constar sus nombres y firmas, domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para dichos efectos, se expusieron los hechos y agravios que estimaron pertinentes, y ofrecieron pruebas.

b) Oportunidad. Este requisito se tiene cumplido, en razón de que se trata de actos de carácter negativos, según ha quedado explicado.

c) Legitimación e Interés jurídico. Se surten dichos requisitos, ya que se trata de ex trabajadores del PBC, los cuales solicitan se les dé respuesta a diversos escritos que presentaron, de ahí que la omisión de respuesta por parte de la autoridad responsable pudiese afectar su esfera individual de derechos.

d) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación aplicable no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad propios de los medios de impugnación y toda vez que la autoridad responsable no invoca la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento respecto de la ampliación, ni este órgano jurisdiccional advierte alguna de ellas, lo conducente es realizar el estudio de fondo del asunto.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²²”** que

²² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal

impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quien promueve.

Bajo esa premisa, del escrito de demanda se advierten los siguientes agravios.

Aduce la parte actora que la autoridad responsable no ha dado respuesta a los escritos siguientes:

- De veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, oficios de cada uno de los actores, solicitando reconocimiento como trabajadores y pago de liquidación.
- De diecinueve de enero, informando sobre las demandas laborales presentadas, solicitando el reconocimiento como trabajadores y pago de liquidación de forma preferente.
- De dieciséis de febrero, en la que señalaron domicilio común para ser notificados.
- De catorce de abril, en la que informaron la negativa de pago ante Centro de Conciliación por parte de la interventora Tania Gisell Sánchez Ibarra.
- De treinta de mayo, en la que solicitaron una reunión de conciliación.

7.2 Cuestión a dilucidar.

La pretensión final de la parte actora es que la autoridad responsable se pronuncie sobre sus solicitudes, situación que al momento que se resuelve, aducen, no ha ocurrido.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En consecuencia, la materia de controversia consiste en determinar si existe una omisión por parte de las instancias del Instituto a las que se dirigieron sus escritos.

7.3. Decisión.

Los agravios de la parte actora son **parcialmente fundados**.

7.4. Marco normativo.

El artículo 8° de la Constitución federal, señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.²³

7. 5. Caso concreto

Consta en autos que la parte actora hizo a la autoridad responsable las siguientes solicitudes.

- El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la parte actora²⁴, presentó escritos solicitando al Consejero Presidente del Instituto,

²³ Tesis XV/2016 DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

²⁴ Adolfo Francisco Loustaunau Terán, Gabriel Espinosa Loza, Fernando Mata Lizárraga, Salvador Guzmán Murillo, María Beatriz Tapia Tapia, Braulio Humberto Ortiz García.

con atención a la interventora, el reconocimiento como trabajador y pago de liquidación²⁵.

- El diecinueve de enero, el apoderado legal de los trabajadores del PBC informó a la Consejera Presidenta de la Comisión sobre las demandas laborales presentadas, solicitando el reconocimiento como trabajadores y pago de liquidación de forma preferente²⁶.
- El dieciséis de febrero, la parte actora, dirigió escrito a la Consejera Presidenta de la Comisión, en el cual señaló domicilio común para ser notificados²⁷.
- El catorce de abril, la parte actora, dirigió escrito a la Consejera Presidenta de la Comisión, en el cual informó la negativa de pago ante Centro de Conciliación por parte de la interventora Tania Gisell Sánchez Ibarra.²⁸
- El treinta de mayo, el apoderado legal de los trabajadores del PBC solicitó a la Consejera Presidenta de la Comisión una reunión de conciliación²⁹.

Es **parcialmente fundada** la omisión alegada, dado que la autoridad responsable ya dio respuesta a algunas solicitudes.

Se afirma lo anterior porque en el acuerdo impugnado, mismo que fue notificado a la representación legal de los extrabajadores del PBC mediante oficio IEEBC/CRPPF/227/2023³⁰, se dio cuenta en los antecedentes 1, 3, y 4, de las solicitudes realizadas por la parte actora, los días **diecinueve de enero, dieciséis de febrero**, respecto de las cuales, se informó a la representación legal de los ex trabajadores del PBC, las gestiones realizadas por la Comisión en ejercicio de sus facultades de vigilancia y supervisión del procedimiento de liquidación, a saber:

²⁵ Visibles de la foja 64 a la 69 del expediente.

²⁶ Visible a foja 70 del expediente.

²⁷ Visible a foja 71 del expediente.

²⁸ Visible a foja 72 del expediente.

²⁹ Visible a foja 73 del expediente.

³⁰ Visible de la foja 53 a la 57 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- El veintidós de febrero, la Comisión dictó un acuerdo en el que instruyó a su secretaria técnica notificar el acuerdo emitido, con la finalidad de requerir a la interventora, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, presentara diversa información y documentación relacionada con las solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas por ex trabajadores del PBC, mismo que le fue notificado a través del oficio IEEBC/CRPPyF/111/2023, de veintitrés de febrero.

Dicho requerimiento, se hizo consistir en lo siguiente:

1. INFORME si a la fecha se encuentran determinados los montos pendientes de pago a extrabajadores del PBC, en términos de las solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas por los CC. Gabriela Espinoza Loza, María Beatriz Tapía Tapia, Salvador Guzmán Murillo, Braulio Humberto Ortiz García, Adolfo Francisco Loustaunau Terán y Fernando Mata Lizárraga.

A) En caso afirmativo, cuáles son los montos que se están requiriendo por parte de las personas que refiere presentaron solicitud de reconocimiento de crédito, dentro del periodo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación del aviso de liquidación, que hace referencia el artículo 32, numeral 1, inciso f) del reglamento de liquidación.

B) En caso negativo, cuáles son las acciones que se han desplegado por parte de la interventora para generar certeza respecto de la procedencia o improcedencia, en su caso, de las solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas por las personas de referencia, y las fechas programadas para su determinación.

2. INFORME sí se atendieron los citatorios de conciliación ante el Centro de Conciliación Laboral y cuál fue el resultado de las mismas.

3. PROPORCIONE cualquier información y documentación relacionada con la atención de las solicitudes de reconocimiento de crédito de los CC. Gabriela Espinoza Loza, María Beatriz Tapía Tapia, Salvador Guzmán Murillo, Braulio Humberto Ortiz García, Adolfo Francisco Loustaunau Terán y Fernando Mata Lizárraga.

- El veintiocho de febrero, mediante oficio IEEBC/INTERVENTOR-PBC/008/2023 la interventora dio respuesta al requerimiento inmediato anterior, informando, entre otras cosas, lo relacionado con el escrito de la parte actora de **catorce de abril**, en el cual dio cuenta que: “en las audiencias atendidas se solicitaba por la autoridad conciliadora llegar a un común acuerdo entre el trabajador y el interventor, a fin de que sean pagados o pactados los adeudos pendientes, sin embargo, esto es improcedente, ya que se incurre en una omisión por parte de la interventora, por lo que se hace de conocimiento a la institución y el extrabajador del Procedimiento de Liquidación al que tiene que estar apegado la interventora de acuerdo a las disposiciones establecidas en el

Reglamento, del instituto; por lo que al no a ver (sic) un común acuerdo se procede a entregarle "Acta de no conciliación" por parte de la institución conciliadora a los extrabajadores del Partido, a fin de que prosigan con sus trámites legales pertinentes y sea la autoridad jurisdiccional en materia laboral quien determine lo que sea en su caso sea aplicable.

En virtud de lo anterior, la Comisión solicitó a la interventora que a la brevedad posible presentara el informe del periodo de liquidación, a que hace referencia el artículo 47, del Reglamento de Liquidación, mismo que deberá contener la lista definitiva de créditos, con el reconocimiento, cuantía, graduación y prelación de los créditos a cargo del partido político, para lo cual, deberá realizar las gestiones que considere a fin de concluir de manera fundada y motivada si resulta procedente, o en su caso improcedente, incluir los montos solicitados por los extrabajadores referidos en la lista definitiva de créditos.

Como es posible advertir, la autoridad responsable dio respuesta a las solicitudes de los actores presentadas los días diecinueve de enero, dieciséis de febrero, y catorce de abril.

En cuanto a la solicitud de la parte actora de veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, en la cual solicitaron el pago de su liquidación, debe señalarse que en el acuerdo de veintidós de febrero, la Comisión, entre otras cosas, requirió a la interventora, informara si a esa fecha se encontraban determinados los montos pendientes de pago a extrabajadores del PBC, en términos de las solicitudes de reconocimiento de crédito presentadas por los CC. Gabriela Espinoza Loza, María Beatriz Tapía Tapia, Salvador Guzmán Murillo, Braulio Humberto Ortiz García, Adolfo Francisco Loustaunau Terán y Fernando Mata Lizárraga.

En respuesta, la interventora mediante oficio IEEBC/INTERVENTOR-PBC/008/2023³¹ de veintiocho de febrero, informó, entre otras cosas, que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, le fue remitido oficio IEEBC/SE/3171/2022 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por el cual se entregaron seis escritos de extrabajadores del Otrora Partido;

³¹ Visible de la foja 42 a la 45 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

por los cuales se solicitan en tres casos el pago de indemnización y tres liquidaciones laborales.³²

En concordancia con lo anterior, la interventora informó que el treinta de noviembre de dos mil veintidós, se presentó ante la oficina de Coordinación de Partidos Políticos Fernando Mata, y al no encontrarse el interventor, proporcionó número de celular para solicitar una reunión, en esa misma fecha, se procedió a comunicar vía telefónica con el C. Fernando Mota a fin de dar seguimiento a su petición, por lo que se pactó una cita para verificar el Procedimiento de Liquidación del Partido, quedando el día dos de diciembre siguiente, en las instalaciones del Instituto, sin embargo, hora antes de la reunión se recibe llamada en la cual mencionó que no podrían asistir, quedando en informar de una nueva fecha para reunión, lo cual a esa fecha no se ha recibido, y que el diecinueve de enero se presentaron en la oficialía de partes del Instituto las demandas laborales.

De la misma manera, la interventora informó a la Comisión lo siguiente:

1. Gabriela Espinoza Loza.

Presenta mediante Oficialía de partes del Instituto con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós oficio sin número, por el cual solicita el restante del pago de indemnización correspondiente a 300 días de salario, señalando 15 años trabajados de manera interrumpida.

Por lo que se procede a verificar la información en el Sistema Integral de Fiscalización, y se localizan diversos registros contables por concepto de indemnización laboral, los cuales contienen: oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021, firmado y emitido por la C. Gabriela Espinoza Loza mediante el cual solicita pago de "liquidación laboral", contrato de prestación de servicios como "Asimilables a salarios" el cual señala un pago semanal en cantidad de \$6,750.00 y con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, firmado por el Ing. Mario Conrad Favela Diaz quien fungía como Presidente del Partido y el empleado, cuadro de indemnización laboral que contiene fecha de ingreso del 01 de enero de 2007 y conclusión con fecha del 31 de diciembre de 2021, sueldo diario

³² Antecedente 6 del acuerdo de 22 de febrero de 2022 dictado por la Comisión.

en cantidad de \$1,173.77 y el cálculo de cada uno de los siguientes conceptos: prima antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, indemnización, con un monto neto de liquidación en cantidad de \$337,638.53, el cual se encuentra firmado de conformidad por el trabajador y C. Salvador Guzmán Murillo como Representante Propietario y verificado por la C. Gabriela Espinoza Loza como Representante de Finanzas del Partido de Baja California. (Anexo 1)

2. María Beatriz Tapia Tapia.

Presenta mediante Oficialía de partes del Instituto con fecha del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, oficio sin número, por el cual solicita el restante del pago de indemnización, correspondiente a 160 días de salario, señalando 8 años trabajados de manera interrumpida.

Por lo que se procede a verificar la información en el Sistema Integral de Fiscalización, y se localizan diversos registros contables por concepto de indemnización laboral, los cuales contienen: oficio sin número de fecha 19 de octubre de 2021, firmado y emitido por la C. María Beatriz Tapia Tapia mediante el cual solicita pago de "liquidación laboral", contrato de prestación de servicios como "Asimilables a salarios" el cual señala un pago semanal en cantidad de \$4,500.00 y con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021- firmado por el Ing. Mario Conrad Favela Diaz quien fungía como Presidente del Partido y el empleado, cuadro de indemnización laboral que contiene fecha de ingreso del 01 de enero de 2013 y conclusión con fecha del 31 de diciembre de 2021, sueldo diario en cantidad de \$757.18 y el cálculo de cada uno de los siguientes conceptos:, prima antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, indemnización, con un monto neto de liquidación en cantidad de \$209,033.72, el cual se encuentra firmado de conformidad por el empleado y C. Salvador Guzmán Murillo como Representante Propietario y verificado por la C. Gabriela Espinoza Loza como Representante de Finanzas del Partido de Baja California. (Anexo 2)

3. Salvador Guzmán Murillo.

Presenta mediante Oficialía de partes del Instituto con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, oficio sin número, por el cual solicita



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

el restante del pago de indemnización, correspondiente a 120 días de salario, señalando 6 años trabajados de manera interrumpida.

Por lo que se procede a verificar la información en el Sistema Integral de Fiscalización, y se localizan diversos registros contables por concepto de indemnización laboral, los cuales contienen: oficio número de fecha 19 de octubre de 2021, firmado y emitido por la C. Salvador Guzmán Murillo mediante el cual solicita pago de "liquidación laboral", contrato de prestación de servicios "Asimilables a salarios" el cual señala un pago semanal en cantidad de \$7,500.00 y con una vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021 firmado por el Ing. Mario Conrad Favela Diaz quien fungía como Presidente del Partido y el empleado, cuadro de indemnización laboral que contiene fecha de ingreso del 01 de enero de 2015 y conclusión con fecha del 31 de diciembre de 2027, sueldo diario en cantidad de \$1,313.87 y el cálculo de cada uno de los siguientes conceptos:, prima antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, indemnización, con un monto neto de liquidación en cantidad de \$322,353.31, el cual se encuentra firmado de conformidad por el empleado y verificado por la C. Gabriela Espinoza Loza como Representante de Finanzas del Partido de Baja California. (Anexo 3)

Ahora bien, de la verificación a los diferentes documentos y al analizar la información localizada en el Sistema Integral de Fiscalización de cada uno de los trabajadores, se desprende lo siguiente:

Los contratos de prestación de servicios, que los emitidos durante el ejercicio 2027, en su clausula cuarta estipula el pago de liquidación constitucional en proporción a los años de antigüedad laborados, mismos que son mencionados en su cláusula novena.

4. Braulio Humberto Ortiz García

Presenta mediante Oficialía de partes del Instituto con fecha del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, oficio sin número, por el cual solicita el pago de liquidación laboral, por: 21 semanas no pagadas (enero a mayo), indemnización constitucional de 3 meses, aguinaldo de un mes, vacaciones de un año y prima vacacional que corresponda.

Por lo antes expuesto, se procede a realizar el precálculo de indemnización del extrabajador C. Braulio Humberto Ortiz García, siendo un periodo de antigüedad de 1 año y los pagos correspondientes de semanas no pagadas, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de acuerdo con la ley de trabajo vigente, de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente (Anexo 4):

Concepto	Importe
Parte proporcional de aguinaldo	\$5,937
Parte proporcional de vacaciones	2374.80
Parte proporcional prima vacacional	593.70
Salarios devengados y no pagados (21 semanas)	58,182.60
Pago proporcional prima de antigüedad	4749.60
Parte proporcional de indemnización 3 meses	37,232.10
Parte proporcional indemnización 20 días por año laborado	8273.80
Importe total bruto (sin impuestos **)	\$117,343.60
Los montos y cantidades son brutas	

5. Adolfo Francisco Loustaunau Terán

Presenta mediante Oficialía de partes del Instituto con fecha del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, oficio sin número, por el cual solicita el pago de liquidación laboral, por: 21 semanas no pagadas (enero a mayo), indemnización constitucional de 3 meses, aguinaldo de un mes, vacaciones de un año y prima vacacional que corresponda

Por lo antes expuesto, se procede a realizar el precálculo de indemnización del extrabajador C. Adolfo Francisco Loustaunau Terán, siendo un periodo de antigüedad de 8 meses, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de acuerdo con la ley de trabajo vigente, de conformidad con la evidencia que obra en el expediente (Anexo 5):

Concepto	Importe
Parte proporcional de aguinaldo	\$12,044.97
Parte proporcional de vacaciones	4817.99
Parte proporcional prima vacacional	1,204.50



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Salarios devengados y no pagados	0.00
Pago proporcional prima de antigüedad	4,602.21
Parte proporcional de indemnización 3 meses	75,536.42
Parte proporcional indemnización 20 días por año laborado	15,084.29
Importe total bruto (sin impuestos **)	\$113,290.37
Los montos y cantidades son brutas	

Por lo anterior, se menciona que la solicitud del pago de 21 semanas no es correspondiente, ya que estos, pagos reclamados por el extrabajador ya se encuentran registrados y pagados en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral durante el ejercicio solicitado, tal y como se detalla en el Anexo 6.

6. Fernando Mata Lizárraga

Presenta mediante Oficialía de partes del Instituto con fecha del veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, oficio sin número, por el cual solicita el pago de liquidación laboral.

De la revisión a los distintos apartados del Sistema Integral de Fiscalización, no se localizó registro alguno de pago de nómina y/o contrato de prestación de servicios del ejercicio 2021, asimismo, el promovente no adjunto mediante su solicitud: contrato, recibos o algún indicio de su relación laboral.

Ahora bien, de la validación a los registros contables de años anteriores, se observa que el expleado cuenta con la totalidad de los siguientes registros por concepto de nómina:

Ejercicio	Número de pagos
2021	0
2020	4
2019	0
2018	11

Como es posible advertir, la Comisión y la interventora sí atendieron la petición de los ex trabajadores del PBC; sin embargo, no se evidencia que se las hayan comunicado, pues no se ordenó notificación para ellos, en el acuerdo de veintidós de febrero ni en el oficio IEEBC/INTERVENTOR-PBC/008/2023 de veintiocho de febrero, **por lo que lo procedente es ordenar que se les notifique dichas providencias de manera personal.**

Finalmente, por lo que respecta a la solicitud de **treinta de mayo**, signada por el apoderado legal de los trabajadores del PBC en la cual solicitó a la Consejera Presidenta de la Comisión una reunión de conciliación, no se advierte que se le haya dado respuesta, ni tampoco la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado aduce nada al respecto, por lo que lo procedente es ordenar a la citada servidora pública que dé respuesta a los actores en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Efectos.

Al haber resultado parcialmente fundados los agravios planteados, lo procedente es ordenar a la autoridad responsable, por conducto de las instancias competentes, que, en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, realice las acciones siguientes:

1. Notifique de manera personal a los actores tanto el acuerdo de veintidós de febrero como el oficio IEEBC/INTERVENTOR-PBC/008/2023 de veintiocho de febrero, emitido por la interventora.
2. Dé respuesta de manera personal y completa a la solicitud de la parte actora presentada el treinta de mayo, por el apoderado legal de los trabajadores del PBC y se les notifique personalmente.
3. Informe del cumplimiento dentro de las veinticuatro horas a que ello acontezca.

Por lo expuesto y fundado se:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RESUELVE:

PRIMERO. Se **reencauza** el medio de impugnación MI-28/2023 a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que se instruye a la Secretaria General de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio, en términos de la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable dé cumplimiento a lo resuelto en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE en los términos de Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**